

LEY 8.759

La Plata, 4 de abril de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.100-10.850/963 y la autorización otorgada mediante resolución 89/77 del señor Ministro del Interior; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Desaféctanse de su destino originario —reserva de uso público— las fracciones de tierra fiscal ubicadas en José María Gutiérrez, jurisdicción del partido de Berazategui, identificadas catastralmente como: circunscripción VI, sección R, manzana 56, parcelas 1, 2, 3, 4, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, con las superficies de acuerdo con el siguiente detalle: parcelas 1 y 16, cuatrocientos noventa y cinco metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (495,50 m²) cada una; parcelas 2 y 15, quinientos metros cuadrados (500 m²) cada una; parcelas 3, 4, 13 y 14, novecientos metros cuadrados (900 m²) cada una; y parcelas 17 y 18, ochocientos metros cuadrados (800 m²) cada una, con la situación, dimensiones y linderos que se consignan en el plano aprobado con característica 86-271-50.

Art. 2º Dónase al Obispado de Avellaneda, las fracciones de tierra fiscal descritas en el artículo anterior, con destino a templo, casa parroquial y campo de deportes.

Art. 3º Condónase la deuda que mantiene el Obispado de Avellaneda, en concepto de compensación por usufructo, de las fracciones de tierra fiscal mencionadas en el artículo primero de la presente ley, correspondiente al período 1964/976.

Art. 4º Fijase un plazo de dos (2) años a contar de la fecha de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, para que el donatario dé comienzo de ejecución a la obra proyectada.

Art. 5º Establécese que si se cambiare el destino impuesto o no se cumpliera con el término del artículo anterior, se producirá la caducidad del acto y reversión del dominio a favor de la provincia de Buenos Aires con todo lo plantado y adherido al suelo, sin derecho a reclamo e indemnización alguna por las mejoras introducidas.

Art. 6º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número ocho mil setecientos cincuenta y nueve (8.759).

J. M. Torino.

FUNDAMENTOS

La ley adjunta dispone donar al Obispado de Avellaneda, fracciones de tierra fiscal ubicadas en José María Gutiérrez, jurisdicción del partido de Berazategui.

Los inmuebles referenciados constituyen reservas de uso público sin cargo específico, de propiedad de la provincia de Buenos Aires por imperio de la ley 3.487, habiéndose inscripto su dominio en las matrículas 10.094, 10.095, 10.096, 10.097, 10.098, 10.099, 10.100, 10.101, 10.102 y 10.103, del Registro del partido citado.

El Obispado de Avellaneda solicitó la donación a su favor de las aludidas fracciones a efecto de destinarlas a la construcción de un templo, casa parroquial y campo de deportes, para asistencia social, religiosa, cultural y deportiva de un vasto sector de la población.

Tal requerimiento se origina en la necesidad de disponer de un ambiente apropiado para la atención de los niños, jóvenes y familiares de la zona, que les permita desarrollar aquellas actividades, ya que en la actualidad reciben orientación religiosa en la capilla El Salvador emplazada en forma precaria sobre los mencionados predios.

En otro orden, el Obispado recurrente mantiene una deuda en concepto de compensación por usufructo de la referida tierra correspondiente al período 1964/976 con vencimiento al 30 de junio del año 1976 y que asciende a la suma de \$ 141.388,60.

Este gravamen, que fijó el artículo 19 de la ley 5.797 para todos los que ocupan inmuebles fiscales, es una carga legal que no admite distinciones.

No obstante ello, en atención a la tradición en la materia y a los preceptos constitucionales que establecen que el Estado sostiene el culto Católico Apostólico Romano, es viable proceder a la condonación de esa deuda.

En consecuencia, evaluando las razones invocadas que presuponen indudables beneficios de orden moral, espiritual y educativo, el Estado provincial mediante la sanción de la presente ley, accede al requerimiento interpuesto.